

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente:
Pedro Octavio Munar Cadena

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil siete (2007).

Ref: Exp. 11001 0203 000 2007 00539 00

Corresponde dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo de Familia de Amagá (Antioquia), y Quinto de Menores de Medellín, respecto del conocimiento de la investigación del delito de lesiones personales cometido por la menor ¹xxxxx.

ANTECEDENTES

1. La señora ALBA JANETH CEFERINO OSPINA, el 12 de septiembre de 2005, acudió ante la Inspección Municipal de la localidad de Santa Barbara (Antioquia), con el propósito de denunciar las agresiones de que fue objeto, el día 11 del mismo mes y año, por parte de la menor precitada, sucesos acaecidos en dicha localidad.

¹ Nota de Relatoría: En aplicación del numeral 8 del artículo 47 de la ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" se prescinde del nombre del menor, debido a que esta providencia puede ser publicada.

2. Por razón de tales hechos, las primeras diligencias fueron conocidas por la Inspección mencionada; luego, por competencia, asumió su instrucción la Fiscalía Local, entidad que el 21 de septiembre de 2005, abrió investigación previa y como consecuencia de esa determinación dispuso la práctica de diferentes pruebas, como la ampliación de la denuncia, el reconocimiento médico en la humanidad de la agredida y la convocatoria a audiencia de conciliación.

3. Posteriormente, el 15 de marzo de 2006, fue remitido a reparto ante los juzgados de menores de Medellín, correspondiendo al Juzgado Quinto de la especialidad, quien decidió declinar la competencia (marzo 13 de 2007), y con sustento en que la misma estaba radicada en cabeza del Juzgado Promiscuo de Familia de Amagá, razón por la cual optó por remitir el expediente a dicha oficina judicial. Como soporte de esta determinación invocó la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia el 12 de diciembre del año 2006, que involucró un asunto similar.

Este último despacho, por su parte, en providencia de 26 de marzo de 2007, propició el conflicto negativo habida consideración que, según su parecer, el competente no era él sino, eventualmente, el Juez de Fredonia, de Támesis o el propio Juez de Medellín. Manifestó que el Juez de Medellín al declararse incompetente interpretó equivocadamente la decisión de la Corte Suprema, pues, aseveró, el propósito de ella era privilegiar el derecho de los menores y, por tanto, radicó en anterior oportunidad, por ser el juzgado más cercano, en el Municipio de Amagá, algunos procesos relacionados con infracción de menores, empero, en esta ocasión el despacho judicial más cercano no es Amagá, sino los reseñados, lo que hace inaceptable el argumento del Juez Quinto de Menores de Medellín.

CONSIDERACIONES:

1. Atendiendo que los juzgados de menores y los promiscuos de familia hacen parte integrante de la jurisdicción ordinaria, la Sala de Casación Civil de la Corte y las Salas de Familia y Civil-Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, son las competentes funcionales para conocer de los asuntos que se ventilen ante aquellos juzgados y, por lo mismo, de los conflictos de competencia. Y, el caso bajo examen, dado que se trata de uno de estos eventos, a voces del inciso final del artículo 16 de la ley 270 de 1996, **“Estatutaria de la Administración de Justicia”**, la competencia para dirimirlo está radicada en esta Sala, pues los funcionarios judiciales involucrados hacen parte de distintos distritos judiciales (art. 25 C. de P. C.).

2. Y a propósito del conflicto que ocupa la atención de la Sala, en pasado reciente y en asunto de similar textura, por la misma se precisó *“a pesar de las anteriores referencias, por cierto de índole general, precítese que no es posible considerar que la competencia relacionada con actos de menores que infrinjan la ley penal, pueda verse inmersa en esa clasificación, ni afectada por aspectos organizacionales de la Administración Judicial, desprovista de consideraciones subjetivas, pues, entratándose de menores infractores, debe privilegiarse su condición y por ende, haciendo eco a las condiciones especiales y al propósito de su tratamiento, más que de una sanción, ha de brindárseles el derecho a ser atendidos en forma permanente por un Juez de la especialidad”*

“Las disposiciones citadas armonizan, además, con los principios que informan el Código del Menor, en cuanto que al margen de la actuación a ejecutar, debe tenerse siempre presente, y por encima de cualquier otra consideración, el interés superior del menor (artículo 20), orientación prohijada sin discusión alguna en el artículo 44 de la Constitución Política. Y, bajo esa perspectiva, patentizado

queda que el juez natural de los menores infractores, además de ser el especializado (de menores o promiscuo de familia), el llamado a asumir conocimiento respecto de asuntos en donde los mismos se vean involucrados, aparece, igualmente, que, según el caso, es aquel más cercano al lugar en donde acaecieron los hechos, conjuntamente al de su domicilio” (Auto 18 enero de 2007 Exp. 0195000).

Memoria oportuna, pues los jueces confrontantes la evocaron a propósito de sus decisiones, amén de erigirse como argumento suficiente en procura de brindar claridad al *sub-judice*.

3. En efecto, bajo la perspectiva descrita y sin necesidad de ahondar en el tema, es claro que las personas involucradas en los hechos genitores de la investigación, especialmente la agresora, tienen su domicilio en Santa Barbara (Antioquia), localidad en donde, por disposición legal (decretos 2272 y 2737 de 1989), debería adelantarse el correspondiente proceso; pero, también, está definido que en dicho Municipio no hay juez de Menores ni de Familia, evento que impone la búsqueda del funcionario competente.

Por ello, a partir de los pronunciamientos de la Corporación, emerge, sin dubitación alguna, que la competencia para conocer de este asunto debe ser asignada al Juez Promiscuo de Familia de Fredonia (Antioquia), atendiendo que es el funcionario especializado más cercano a Santa Barbara, (en época anterior hacía parte de dicho circuito), antes que Amagá y Medellín. Lo anterior no obstante que se trata de un circuito sin jurisdicción territorial en Santa Barbara, empero, se insiste, *“es el camino idóneo para materializar, simultáneamente, la confluencia de factores como el derecho del menor a su juez natural, incluyendo la asistencia del profesional en asuntos sociales, garantes de su debido proceso y derecho de defensa idónea; además, del domicilio del mismo y el sitio en donde acaeció la ilicitud”.*(*Ut supra*).

En consecuencia, al Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia, Antioquia, se remitirá el diligenciamiento hasta la fecha agotado, por ser asunto del que debe conocer al no existir en Santa Barbara Juez especializado de Familia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fredonia, Antioquia, es el competente para seguir conociendo de las presentes diligencias.

Segundo: REMITIR el expediente a dicho despacho.

Tercero: COMUNICAR lo decidido a los Juzgados Promiscuo de Familia de Amagá y 5° de Menores de Medellín, haciéndoles llegar copia de esta providencia.

Cuarto: La Secretaría librará los oficios correspondientes. Además, dejará las constancias del caso.

Notifíquese y devuélvase.-

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA